AUTO N. 05414

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 26 de diciembre del 2018 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AREPAS DEL RANCHO RS,** con matrícula mercantil 02566216 del 23 de abril del 2015 (fecha última de renovación el 21 de marzo del 2019), ubicado en la Calle 42 G SUR No. 97 C - 11 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.346.959; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 03045 del 27 de marzo del 2019,** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(…)

1. OBJETIVO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **AREPAS DEL RANCHO RS** propiedad del señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 G Sur No. 97 C – 11 del barrio El Jazmín, de la localidad de Kennedy.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una edificación de cuatro niveles el cual se destina en su totalidad al desarrollo de la actividad económica, así:

En el primer nivel se realiza el empaque y almacenamiento del producto terminado, en el segundo nivel se realiza el moldeo y horneado de las arepas, en el tercer nivel se realiza la cocción del maíz y en el cuarto nivel se encuentran las oficinas y área administrativa.

Para las labores de cocción cuenta con dos marmitas y dos tanques de cocción, que operan con gas natural como combustible, esta área no se encuentra confinada, en el área se encuentra un sistema de extracción el cual conecta con un ducto que descarga a 8 metros aproximadamente.

Para el horneado de las arepas usan un horno que opera con gas natural como combustible, el horno cuenta con campana, sistema de extracción y ducto que descarga a 5 metros aproximadamente, el área de horneado no se encuentra confinada.
(…)
8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **AREPAS DEL RANCHO RS** propiedad del señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO** posee las fuentes que se describen a continuación:*

Fuente N°	***1***	***2***	***3***	***4***	***5***
Tipo de fuente	*Marmita*	*Marmita*	*Tanque Cocción*	*Tanque Cocción*	*Horno*
Marca	*No Determinado*	*No Determinado*	*No Determinado*	*No Determinado*	*No Determinado*
Uso	*Cocción*	*Cocción*	*Cocción*	*Cocción*	*Horneado*
Capacidad de la fuente	*150 Kg*	*150 Kg*	*150 Kg*	*150 Kg*	*No Determinado*
Año de instalación	*2018*	*2018*	*2018*	*2018*	*2018*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Fuente N°	***1***	***2***	***3***	***4***	***5***
Días de trabajo	*3*	*3*	*3*	*3*	*6*
Horas de trabajo por turnos	*1.5 horas*	*1.5 horas*	*1.5 horas*	*1.5 horas*	*8 horas*
Frecuencia de operación	*Alterna*	*Alterna*	*Alterna*	*Alterna*	*Continua*
Frecuencia de mantenimiento	*Mensual*	*Mensual*	*Mensual*	*Mensual*	*Bimensual*
Tipo de combustible	*Gas Natural*				
Consumo de combustible	*486 m3/mes*				
Proveedor del combustible	*Vanti*				
Tipo de almacenamiento de combustible	*Red*				
Tipo de sección de la chimenea	*No Posee Ducto*			*Circular*	
Diámetro de la chimenea (m)	*No Posee Ducto*				*0.35*
Altura de la chimenea (m)	*No Posee Ducto*				*5**
Material de la chimenea	*No Posee Ducto*				*Lámina galvanizada*
Estado visual de la chimenea	*No Posee Ducto*				*Bueno*
Sistema de control de emisiones	*No aplica*				
Plataforma para muestreo isocinético	*No*				
Puertos de muestreo	*No*				
Numero de niples	*0*				
Ha realizado estudio de emisiones	*No*				
Se puede realizar estudio de emisiones	*No*				

**Por error de digitación en el acta se registró 11 metros.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción en el cual se genera olores y gases que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	***COCCIÓN***	
PARAMETROS A EVALUAR	***EVIDENCIA***	***OBSERVACIONES***
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	*No*	*Las áreas de trabajo no se encuentran debidamente confinadas*
Desarrolla actividades en espacio público	*No*	*En la visita técnica no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de labores del proceso*
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	*Si*	*La altura del ducto garantiza la dispersión de las emisiones del proceso*
Posee dispositivos de control de emisiones	*No aplica*	*No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación*
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	*Si*	*Posee sistemas de extracción*
Se perciben olores al exterior de la sociedad	*Si*	*En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un adecuado manejo de las emisiones de gases y olores, ya que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

De igual manera se realiza el proceso de horneado que generan gases y olores que se manejan de la siguiente forma:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PROCESO	HORNEADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las áreas de trabajo no se encuentran debidamente confinadas
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita técnica no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de labores del proceso
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior de la sociedad	Si	En el momento de la visita se percibieron propios de la actividad al exterior de la socieda

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un adecuado manejo de las emisiones de horneado, ya que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, y la altura del ducto no garantiza la dispersión.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

.1.1. *El establecimiento* ***AREPAS DEL RANCHO RS*** *propiedad del señor* ***WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO,*** *no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

.1.2. *El establecimiento* ***AREPAS DEL RANCHO RS*** *propiedad del señor* ***WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO,*** *no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de cocción y horneado.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

.1.3. *El establecimiento* ***AREPAS DEL RANCHO RS*** *propiedad del señor* ***WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO,*** *no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y horneado, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 ***"Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones"*****.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *"…Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011[1] consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

> *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando*

[2] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

> *"… la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*
>
> *(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)*
>
> *(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09170 del 27 de agosto de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **<u>Resolución 6982 de 2011</u>** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA*. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm3/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	***CONTAMINANTE***	***FACTOR (S)*** ***mg/N m3***
1	*Partículas Suspendidas Totales*	*0.20*
2	*Acido clorhídrico, dado como Cl*	*0.10*
3	*Cloro (Cl2)*	*0.15*
4	*Acido fluorhídrico, dado como F*	*0.003*
5	*Monóxido de carbono (CO)*	*15.0*
6	*Dióxido de azufre (SO2)*	*0.20*
7	*Dióxido de nitrógeno (NO2)*	*0.15*
8	*Plomo (Pb)*	*0.005*
9	*Cadmio (Cd)*	*0.0005*
10	*Mercurio (Hg)*	*0.005*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 del 2008; presuntamente por parte del señor WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.346.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AREPAS DEL RANCHO RS, con matrícula mercantil 02566216 del 23 de abril del 2015 (fecha última de renovación el 21 de marzo del 2019), ubicado en la Calle 42 G SUR No. 97 C - 11 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de productos de panadería emplea cinco (5) fuentes fijas de combustión externa consistente en dos (2) marmita de cocción de 150 Kg, dos (2) tanques cocción de 150 Kg y un (1) horno que operan con gas natural como combustible y en los cuales se realiza los procesos de cocción y horneado; sin embargo, al parecer no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en sus procesos, causando molestias a los vecinos o transeúntes, así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no transciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.346.959 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.346.959, ubicado en la Calle 42 G SUR No. 97 C - 11 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.346.959, en la Calle 42 G SUR No. 97 C - 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 09170 del 27 de agosto de 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente, **SDA-08-2019-3265,** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20242644	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2024
Revisó:				
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024
Aprobó: **Firmó:**				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024

Expediente SDA-08-2019-3265

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia